

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2002
que modifica la Decisión 2001/751/CE en lo que respecta a las importaciones de ráticas vivas y de sus huevos para incubar procedentes de Botswana

[notificada con el número C(2002) 3671]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/789/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/867/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 21 y la letra b) del apartado 1 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/751/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de terceros países de ráticas vivas y huevos de rática para incubar, así como las medidas zoosanitarias aplicables tras esa importación, y establece listas de terceros países a partir de los cuales dichas importaciones pueden autorizarse.
- (2) Una inspección realizada por la Comisión en Botswana en mayo de 2001 demostró que dicho país dispone de servicios veterinarios suficientemente bien estructurados y organizados en lo que atañe a la situación zoosanitaria de las ráticas. Sin embargo, la legislación de Botswana no incluía plenamente la exigencia de notificación oficial de la influenza aviar.
- (3) Botswana acaba de modificar su legislación con el objetivo de garantizar la notificación de la influenza aviar a la autoridad competente.
- (4) Por lo tanto, resulta adecuado permitir la importación de ráticas vivas y de sus huevos para incubar de Botswana.

(5) La Decisión 2001/751/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2001/751/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 18 de octubre de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

⁽²⁾ DO L 323 de 7.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 281 de 25.10.2001, p. 24.

ANEXO

«ANEXO I

**Lista de los terceros países y partes de terceros países que están autorizados para exportar a la Comunidad
rátidas vivas y sus huevos para incubar**

Código ISO	País	Parte del país	Rátidas de cría y producción	Huevos de råtida para incubar	Pollitos de råtida de un día	Rátidas de sacrificio
AU	Australia		A	C	E	G
BW	Botswana		B	D	F	—
BR-1	Brasil	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	A	C	E	G
CA	Canadá		A	C	E	G
CH	Suiza		A	C	E	G
CL	Chile		A	C	E	G
CY	Chipre		A	C	E	G
CZ	República Checa		A	C	E	G
HR	Croacia		A	C	E	G
HU	Hungría		A	C	E	G
IL	Israel		A	C	E	—
NA	Namibia		B	D	F	—
NZ	Nueva Zelanda		A	C	E	G
PL	Polonia		A	C	E	G
RO	Rumania		A	C	E	G
SI	Eslovenia		A	C	E	G
SK	Eslovaquia		A	C	E	G
TN	Túnez		A	C	E	—
US	Estados Unidos de América		A	C	E	G
ZA	Sudáfrica		B	D	F	—